

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 138

9 de febrero de 2026

Presentada por el señor *Hernández Ortiz*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico el cumplimiento con la Ley 85-2019, según enmendada y conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico:”, específicamente con los Artículos 10.10 y 11.01 del referido estatuto, los cuales garantizan los derechos de los estudiantes de educación especial, así como los derechos de los padres, tutores y encargados, así mismo, con la como la Ley 163-2024, conocida como la “Ley para la Protección, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Especto Autista”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece en su Sección 5, que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Debe ser la aspiración de todo un pueblo, el desarrollo de un sistema educativo de calidad con las mejores ofertas, recursos y programas donde todos los estudiantes tengan acceso al pleno desarrollo de sus talentos y habilidades. Un sistema que promueva la inclusión, la equidad, la diversidad y la valoración de las todas las culturas y sus conocimientos.

El presupuesto consolidado del Departamento de Educación (DE) para las escuelas es de \$2,762 millones. La Ley 85 de Reforma Educativa, en su artículo 2.02 establece que el Secretario de Educación tiene la obligación de asegurar no menos de setenta por ciento (70%) del presupuesto del Departamento de Educación en servicios directos a los estudiantes en las escuelas. Esta misma disposición vuelve a repetirse en otras disposiciones de la misma Ley. Por ejemplo, en el Artículo 7.01 también se requiere que el setenta por ciento (70%) del presupuesto del Departamento sea destinado a gestiones educativas en los salones de clase o en actividades relacionadas a estos. Para cumplir con ello, la propia Ley exige que el Departamento desarrolle un modelo de presupuesto basado en el costo promedio por estudiante.

De otro lado, conforme al *Individual with Disabilities Education*, o *Ley para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA)*, se reguló la forma en que los Estados, incluyendo Puerto Rico deben brindar servicios de educación especial a niños con discapacidades. Este estatuto federal, dispone en una de sus secciones, el debe de llevar a cabo una evaluación inicial a los estudiantes, y que la misma debe ser una evaluación “completa e individual”. Entre otras cosas, dicha evaluación debe abordar áreas de la salud física, la visión, la audición, el estado social y emocional, la inteligencia general, el rendimiento académico y el estado comunicativo habilidades motoras del estudiante.

De acuerdo con información que ha trascendido públicamente por organizaciones como la Alianza de Autismo de Puerto Rico, padres, madres y encargados de estudiantes, aducen que el Departamento de Educación nunca ha llevado a cabo una evaluación completa al estudiante. De acuerdo con estos, siempre se comienza con una evaluación psicométrica, una social emocional y una psicológica lo cual es contrario a la normativa federal antes citada.

De otro lado, ha llegado a nuestra atención, el incumplimiento del Departamento de Estado con la política pública adoptada mediante la Ley 85-2018. Específicamente, se alega que al presente y habiendo transcurrido ocho (8) años desde la aprobación de

dicho estatuto, el Departamento de Educación aun no cuenta con un Registro de Asistentes de Servicios Especiales. Este Registro fue establecido mediante la Ley 113-2019. El Asistente de Servicio conocido comúnmente como el “T1” o “T2” establecido por disposición federal, es un servicio suplementario dirigido a hacer factible y ayudar al estudiante a recibir una ubicación pública, gratuita y adecuada cuando éste presenta necesidades dentro del ambiente escolar que no pueden ser atendidas por un maestro especialista en educación especial. La Ley IDEA establece que todas las decisiones sobre los servicios que debe recibir un estudiante de educación especial, deben ser tomadas en una reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) y establecidas en el Programa Educativo Individualizado (PEI).

El servicio de asistente T1 se establece en el contexto de la individualidad de cada estudiante, en una reunión de Comité de Programación y Ubicación, (COMPU) que es un ente creado por virtud de la Ley IDEA y que debe tomar sus decisiones de manera soberana sin la intervención de funcionarios externos.

Los Asistentes Individuales están siendo eliminados, aún peor, las categorías de asistentes por ansiedad severa, diabetes y demás, fueron eliminadas de la plataforma MIPE, y la alternativa requiere evidencia de Plan Conductual creando el problema de que al eliminarse, los maestros no tienen como ponerlas en la plataforma digital, dejando al estudiante sin servicio de asistente. Esta nueva barrera dirigida a reducir los Asistentes de los estudiantes ha sido una sorpresa para los maestros ya que el Departamento de Educación no les avisó ni adiestró sobre estos cambios, y peor aún, estableció requisitos que impiden aprobar el servicio que ya estaban recibiendo.

El sistema MIPE es la plataforma virtual donde el Departamento de Educación descarga los registros (récores) de cada estudiante de educación especial. En esta plataforma quedan registradas y almacenadas las evaluaciones del estudiante, los registros de las terapias que recibe cada estudiante, los servicios relacionados y suplementarios. Al momento de suscribir este escrito eliminaron la clasificación de

Asistentes por Ansiedad Grave bajo la Categoría de Salud, donde muchos de los estudiantes con autismo están inscritos a este servicio. Este sistema, conforme establece la Ley 85 en el Artículo 10.5, debe ser ágil, eficaz y eficiente, cosa que no es, violando el referido artículo.

Estas actuaciones ponen de relieve incluso, el incumplimiento del Departamento de Educación con estatutos recientes, como la Ley 163-2024, conocida como la “Ley para la Protección, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Especto Autista”. Particularmente en cuanto a proveer y adiestrar Asistentes de Servicio para todos los niños con autismo que lo necesiten, además de maestros certificados en autismo y currículos de autismo para los estudiantes autistas. Esta obligación dispuesta por la Ley 163-2024 es cónsona con la Ley 85-2024 que establece los derechos de los estudiantes de ser guiados al desarrollo de su personalidad y formados para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres comprometidos con el bien común, y con mantener y defender, los principios y valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover.

La Alianza de Autismo de Puerto Rico nos han expresado que en la actualidad el Departamento de Educación no cuenta con salones de vida independiente apropiados para la transición de los estudiantes de educación especial y autismo, según requeridos por la Ley 163-2024. Tampoco cuenta con los salones sensoriales ni con los salones de seguridad. Al mismo tiempo, a muchos estudiantes se les ha negado transportación, bajo el argumento de que no hay rutas, incumpliendo así con un deber ministerial que tiene el Departamento de Educación.

En cuanto a la educación física, cuya enseñanza es obligatoria por disposición de Ley, el escenario es también muy similar. Los estudiantes de Educación Especial, deben recibir lo que se conoce como una “educación física adaptada”. A tono con ello, el tiene que proveer 3 horas semanales de educación física, de manera obligatoria. . Esto requiere una mayor contratación de maestros de educación física y maestros de

educación física adaptada, pero en la práctica, eso no se hace. Lo mismo ocurre con la contratación de las enfermeras en las escuelas que hoy carecen de dicho personal, a pesar de que un alto por ciento de estudiantes con autismo requiere ser medicados. Estos medicamentos controlados deben ser administrados por enfermeras graduadas conforme a las políticas y reglamentos del Gobierno, pero lo anterior no ocurre debido a la falta de dicho personal en las escuelas.

Estos eventos antes narrados, reflejan el incumplimiento del Departamento de Educación con disposiciones de su propia ley orgánica, que es la Ley 85-2018, adoptada -como dijimos- hace ya ocho (8) años. Esta Asamblea Legislativa no puede hacerse de la vista larga e ignorar los reclamos de organizaciones, padres, madres y padres quienes se han convertido en la voz de nuestros estudiantes y menores de educación especial. Si hace ocho (8) años establecidos un estándar de calidad educativa en beneficio de nuestros estudiantes, hoy debemos reafirmar dichos postulados ordenando al Departamento de Educación, que es la agencia con la responsabilidad primaria de cumplir con lo anterior, que lleve a cabo todas las acciones que sean necesarias para ello.

Mediante esta pieza legislativa, no solo ordenamos al Departamento de Educación a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley 85-2018, sino también a crear la posición del Asistente de Problemas del Neuro-desarrollo e Integración Sensorial. Debido al crecimiento exponencial del autismo, hay una necesidad urgente de estos asistentes ya que es la clasificación de mayor crecimiento. Un estudiante diagnosticado con el espectro de autismo, por lo complejo de su condición y por ser la clasificación más compleja de la Ley IDEA, debe tener como servicio suplementario un asistente certificado en autismo que pueda aportar, junto al maestro certificado en autismo, una ayuda idónea para con el estudiante con autismo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico el
2 cumplimiento con la Ley 85-2019, según enmendada y conocida como la “Ley de
3 Reforma Educativa de Puerto Rico:”, específicamente con los Artículos 10.10 y 11.01
4 del referido estatuto, los cuales garantizan los derechos de los estudiantes de
5 educación especial, así como los derechos de los padres, tutores y encargados, así
6 mismo, con la como la Ley 163-2024, conocida como la “Ley para la Protección,
7 Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del
8 Especto Autista”

9 Sección 2.- El Departamento de Educación, deberá crear la posición del
10 Asistente de Problemas del Neuro-desarrollo e Integración Sensorial dentro del
11 sistema MIPE.

12 Sección 3.- El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico
13 tendrá un periodo no mayor de treinta (30) días luego de aprobada esta Resolución
14 Conjunta, para dar fiel cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución Conjunta.
15 Además, deberá informar a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, en ese
16 mismo periodo de tiempo sobre todas las acciones y/o gestiones llevadas a cabo
17 para dar fiel cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución Conjunta.

18 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente
19 después de su aprobación.